



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS, CALZADAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- 1- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el Aprovechamiento especial de terrenos de uso público por entrada de vehículos a través de aceras o calzadas, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia o concesión correspondiente. También procederá la aplicación de la tasa cuando la calle carezca de acera, siempre que la rasante se halle modificada en la parte correspondiente a la puerta.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del



Colmenar Viejo

aprovechamiento, con independencia de quien fuera la persona que utilice o se beneficie de dicho paso, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO CUATRO.- Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible estará constituida:

- a) Por la capacidad de vehículos que tengan los locales.
- b) Por los metros lineales de la entrada o paso de carruajes.
- c) Por la intensidad del aprovechamiento medido por la superficie.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO CINCO.- 1.- La cuota tributaria resultará, con carácter general, de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

	Euros
1.- Reserva de entrada a locales o establecimientos para la guarda de turismos, camiones o coches de reparto, taxímetros, tractores, carros agrícolas y de toda clase, hasta una capacidad de cinco vehículos, pagarán al año	40,76 €
2.- Reserva de entrada a locales o establecimientos con capacidad superior a cinco vehículos, se pagará al año, por cada vehículo más de capacidad	10,22 €
3.- Las tarifas anteriores amparan la entrada a los locales con anchura de entrada de hasta tres metros, si excede de dichos metros, por cada 50 centímetros o fracción que supere dicha cifra, satisfarán por cada reserva, anualmente	13,04 €
4.- Cuando en un mismo local o garaje existan varias puertas de acceso al mismo, el número de vehículos, del total de su capacidad, se repartirá proporcionalmente entre el nº de puertas	

2.- Para entrada de garajes, locales o establecimientos para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, etc., la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

	Euros
A) Por la reserva para la entrada o paso de carruajes, se pagará al año, por cada 50 centímetros o fracción	13,04 €
B) La tarifa anterior, es decir A) se incrementará en relación a la superficie del local según los siguientes índices:	índice



Colmenar Viejo

a) Local hasta 250 metros cuadrados	1,00
b) Local de más de 250 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados	1,25
c) Local mayor de 500 metros cuadrados	1,50

3.- Para entrada de parcelas de uso industrial, comercial, etc., previsto en el Plan General para carga y descarga de todo tipo de mercancías, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

	Euros
A) Por la reserva para la entrada o paso de carruajes, se pagará al año, por cada 50 centímetros o fracción	13,04
B) La tarifa anterior, es decir A) se incrementará en relación a la superficie de la parcela según los siguientes índices:	índice
a) Parcela hasta 500 metros cuadrados	1,00
b) Parcela de mas de 500 metros cuadrados hasta a 1.000 metros cuadrados	1,25
c) Parcela mayor de 1.000 metros cuadrados	1,50

4.- Serán de aplicación las siguientes tarifas fijas:

	Euros
1.- Las paradas de autobuses urbanos e interurbanos para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán por cada reserva, anualmente	146,71 €
2.- Las reservas de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de entidades, empresas y particulares, satisfarán, anualmente	135,84 €

EXENCIONES

ARTÍCULO SEIS.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTIÓN

ARTÍCULO SIETE.- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán por los periodos anuales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente concesión administrativa, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.



Colmenar Viejo

3.- La declaración de cambio de titularidad tendrá efectividad en el momento del devengo de esta tasa inmediatamente posterior a que se produzca dicho cambio.

No obstante lo anterior, la administración municipal, de oficio, podrá llevar a cabo el cambio del sujeto pasivo sustituto del contribuyente cuando tenga constancia de la transmisión de la propiedad de la vivienda, local o parcela donde radique el paso objeto del aprovechamiento.

4.- La baja en el padrón de la tasa se producirá a partir del día primero del trimestre natural siguiente a la fecha de efectos que se establezcan en la resolución en la que se acceda a la misma.

PERÍODO DE DEVENGO

ARTÍCULO OCHO.- 1. Dado el carácter periódico de esta Tasa, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Asimismo, la Tasa se considerará devengada al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, desde la fecha de la licencia de primera ocupación, o desde que la ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se inicie de hecho, si se procede sin la necesaria autorización.

2. Las tarifas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial, éste no coincida con el año natural, en cuyo caso, las tarifas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías públicas.

3. Asimismo y en el caso de baja por cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente al trimestre natural en el que no se hubiere producido la utilización o aprovechamiento citados.

PAGO

ARTÍCULO NUEVE.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en la matrícula de esta Tasa, por años



Colmenar Viejo

naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal, en el período que establezca el órgano municipal competente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DIEZ.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este tributo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 28 de enero de 2016, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 106, de 5 de mayo de 2016, teniendo en cuenta la rectificación de errores publicada el 9 de junio de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.